



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	JESUS ANTONIO GUERRERO DÍAZ
Demandado	TRANSPORTES SAFERBO S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00042 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 003

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

Revisado dicho acápite del escrito inicial, se encontró, que no existe fundamento que de respaldo a la cuantificación de las pretensiones, máxime, si en el acápite de cuantía refirió que esta “la estimo en más de Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes ...). Por lo anterior, se solicita que para dar cumplimiento a lo descrito en el artículo 25, numeral 10 del CPT y SS, la parte actora deberá realizar liquidación de manera clara y detallada de cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, indicando de manera clara los periodos de causación y el salario base para cada uno de estos periodos.

Adicionalmente, se observó que:

- i) En el numeral TERCERO, se debe ser claro y expresar a que cargo se solicita sea reintegrado el actor.
- ii) En el CUARTO, debe precisar las prestaciones laborales deprecadas, como los periodos de tiempo de las mismas.

iii) En el QUINTO, precisar a que periodos de vacaciones, solicita el reconocimiento y pago.

A su turno el **artículo 25 A ibid**, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En este caso, en el numeral SEXTO, se plasmaron dos pretensiones, las cuales deben ir individualizadas, a su vez solicita pagos a la seguridad social integral, sin que se precise en que periodos; a su vez expone que si esta no se da, se cancele la indemnización por despido sin justa causa. Por lo tanto, este despacho solicita se revise con atención dicho numeral y aclare lo pretendido.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, del numeral OCTAVO se pasó al DECIMO, omitiendo el NOVENO,

situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis.

Además, se observa que, en el numeral PRIMERO se plasmó más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales CUARTO repetido, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMIO, DECIMO PRIMERO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Finalmente, lo vertido en el numeral DECIMO TERCERO carece de relevancia jurídica, pues el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular el demandante no hizo una relación individualizada de algunos de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, específicamente de copias de desprendibles de pago y la copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado judicial.

Adicionalmente, el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no se aportaron los datos necesarios para ser citados y no fueron individualizados de manera correcta.

4. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes.

En este caso no se probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3, refiere que, como requisito de la demanda, esta debe contener el domicilio y la dirección de las partes, en el sub lite se encuentra que la parte demandada corresponde a una persona jurídica, por lo tanto, dichos datos deben ser tomados del certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio que corresponda. Una vez revisado el acápite de notificaciones, el despacho encuentra que la dirección de notificación de Transportes SAFERBO S.A, no es la plasmada en el escrito inicial, por ende, se requiere a la parte actora, registrar la que aparece en el documento de existencia y representación.

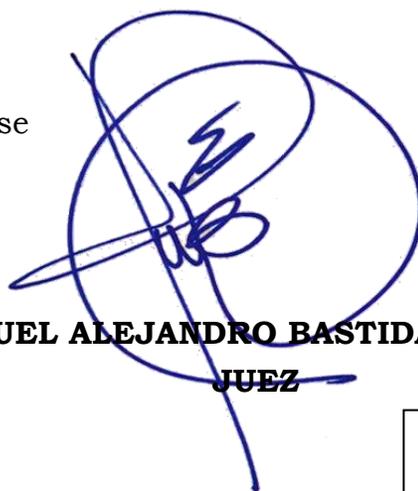
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, portador de la Tarjeta Profesional **166.287** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA